

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. — Negociado 4.°

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Latin y Castellano que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de las Baleares, Gerona, Guadalajara, Lugo y Vitoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2.º de Agosto de 1862. — Vega de Armijo. — Señor Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL de Instruccion pública.

Negociado 4.°

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de las Baleares, Gerona, Guadalajara, Lugo y Vitoria las cátedras de Latin y Castellano, dotadas con el sueldo anual de 8.000 rs., las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.° Ser español.
- 2.° Tener 24 años de edad.
- 3.° Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.° Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, Regente de segunda clase en Latin y Castellano, Preceptor de latinidad

y humanidades ó sustituto de la expresada asignatura con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 4 de Agosto de 1862. — El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Elementos de Matemáticas que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Albacete, Cáceres, Canarias, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Orense, Palencia, Tarragona y Vitoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2.º de Agosto de 1862. — Vega de Armijo. — Señor Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL de Instruccion pública.

Negociado 4.°

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Albacete, Cáceres, Canarias, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Orense, Palencia, Tarragona y Vitoria las cátedras de Elementos de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de 8.000 rs., las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.° Ser español.
- 2.° Tener 24 años de edad.
- 3.° Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.° Ser Bachiller en la facultad de Ciencias, Regente de segunda clase en Matemáticas ó sustituto de la expresada asignatura con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas

en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 4 de Agosto de 1862. — El Director general, Pedro Sabau.

Gaceta núm. 182. — Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Dionisia Cardena en el pleito seguido con Doña Vicenta Fernandez sobre nulidad de un contrato de arrendamiento.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas, y en la Real Audiencia de esta corte por Doña Vicenta Fernandez, viuda de D. Manuel Gonzalez Turégano, en concepto de tutora y curadora de sus hijos y nietos, con D. Isidoro Jimenez, por fallecimiento de este, con su viuda Doña Dionisia Cardena, por si y como tutora y curadora de sus hijos, y hoy por haber contraido segundo matrimonio con el curador ad litem de estos, y con Lorenzo Beltran, marido de aquella, sobre nulidad de un contrato de arrendamiento:

Resultando que D. Pedro Gonzalez, por si y como padre de D. Manuel Gonzalez y Perez, otorgó poder en el año de 1847 á favor de D. Domingo Bande para que arrendase y administrase sus bienes, entre ellos, la casa números 72 y 74 de la plazuela de la Cebada de esta corte, y que sustituido este poder por D. Domingo á su hermano D. Tomás en 25 de Junio de 1853 en calidad de apoderado de D. Manuel Gonzalez y Perez, y por encargo de los testamentarios del difunto D. Manuel Gonzalez Turégano, dueño el primero de las dos terceras partes de la citada casa, y el segundo de la restante, arrendó á D. Isidoro Jimenez la planta baja de ella, destinada á posada, con la taberna y habitaciones interiores que se mandaban por aquella, por término de 12 años á contar desde aquella fecha, y en precio de 12.000 reales anuales:

Resultando que Doña Vicenta Fernandez, viuda de D. Manuel Gonzalez Turégano, y

curadora de sus hijos menores, cargo que la fué discernido en 22 de Junio de 1853, entabló demanda en 3 de Febrero de 1859, en la que, expresando que el citado contrato de arriendo se había hecho sin la intervencion de la legitima representacion de los menores dueños de la casa y como herederos de su padre, y que además habia babido lesion en el precio, pidió se declarase nulo y subsidiariamente rescindible por falta de solemnidad y personalidad en el arrendador y por daño en el precio, y en todo caso por el beneficio de restitucion in integrum que competia á los menores y que utilizaba subsidiariamente:

Resultando que D. Isidoro Jimenez impugnó la demanda, fundado en que el mayor comunero tenia el derecho de arrendar y prorogar el arrendamiento mejorando la condicion de la propiedad y de los propietarios: en que la viuda y testamentarios de Gonzalez Turégano habian concurrido al arrendamiento y la primera percibido la renta y aprobado las cuentas del administrador; y por último, en que los arrendamientos de bienes de menores son firmes y légitimos cuando á la fecha de su otorgamiento se beneficia á la cosa y á las personas y los mayores las admiten como tal:

Resultando que practicada prueba por las partes el Juez dictó sentencia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por la que pronunció en 18 de Diciembre de 1860, declarando nulo, de ningun valor ni efecto el contrato de arrendamiento referido en los términos y con las condiciones con que aparecia celebrado por carecer el apoderado Bande de la autorizacion y facultades necesarias para verificarlo en aquella forma, quedando libres de su cumplimiento los propietarios de dicha finca, y con reserva al Jimenez del derecho que pueda competirle contra Bande:

Resultando que Doña Dionisia Cardena, viuda de aquel y curadora de sus menores hijos, interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 2.º tit. 8.º Partida 5.º; la 2.º y 4.º tit. 13, Partida 3.º; la ley 1.º título 7.º libro 2.º del Fuero Real, la 39, título 2.º de la misma Partida 3.º, y la regla 10 del Derecho, habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal la ley 7.º título 17, libro 3.º del Fuero Real:

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 39.

Edicto acordando la nulidad del expediente de la mina Esperanza.

Minas

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 7 del corriente he acordado la nulidad del expediente de registro de la mina Esperanza, en el término de Las Cabezas y sitio propiedad de Miguel Benito, de D. Celedonio Benito, vecino de Bustares, por no haber presentado para el completo de la cantidad de 100 reales para la expedición del título de propiedad según el Real decreto de 12 de Setiembre del año último, sobre papel sellado, los 40 reales en papel de reintegro que debió de verificar dentro de quince días después de haberse anunciado al efecto en el Boletín oficial, núm. 64, del día 23 de Mayo de este año.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos oportunos y conocimiento á quien haya lugar de que el terreno de dicho registro queda franco para investigar ó registrar.

Guadalajara 19 de Agosto de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 40.

Anunciando la vacante de vigilante de la Comisaria de Híndelaencina.

Se halla vacante una plaza de vigilante de la Comisaria de Protección y Seguridad pública de Híndelaencina, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el haber de 2.190 rs. anuales, ó sean 6 rs. diarios.

Lo que se hace público para que los sujetos que crean reunir las circunstancias necesarias para desempeñar aquel cargo, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Gobierno, en el término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín; en la inteligencia que serán preferidos los licenciados del Ejército con buenas notas.

Guadalajara 19 de Agosto de 1862.—Ruto de Negro.

Núm. 41.

Circular excitando el celo de los Señores Alcaldes para evitar el abuso que se está repitiendo por muchas personas de usar armas sin licencia y tener establecimientos públicos abiertos sin los documentos necesarios.

Vigilancia.

Habiendo en esta provincia un gran número de personas que se permiten usar armas y cazar sin las correspondientes licencias, y otras que tienen abiertos establecimientos públicos sin estar provistos de los documentos necesarios, con notable perjuicio de los intereses del Tesoro, y faltando abiertamente á lo terminantemente prevenido en las disposiciones vigentes, he acordado para evitar aquellos abusos, excitar el celo de los Señores Alcaldes y advertirles para su inteligencia y la de sus administrados:

1.º Que para tener abiertos establecimientos públicos como son: posadas, casas de huéspedes, fondas, cafés, mesas de billar, tabernas, aguardenterías, fígones ó bodegones, es indispensable que obtenga su dueño la competente licencia especial por cada uno de los conceptos expresados.

2.º Las licencias de esta clase, así como las de caza y pesca se facilitarán indistintamente en las Comisarias de Vigilancia de esta Capital, Sigüenza y Híndelaencina, sin más requisito que satisfacer su importe y una papeleta del Alcalde del pueblo donde reside el interesado, en la que exprese el nombre de este y la clase de industria que vá á ejercer.

3.º Las licencias cumplidas de uso de armas se presentarán á los Alcaldes respectivos para que las informen, expresando si los sujetos que deseen renovarlas merecen su confianza y son acreedores al uso de arma. Cumplido este requisito las remitirán aquellas Autoridades á este Gobierno para acordar lo que proceda, y hacer público por medio del Boletín la resolución, que recaiga para que llegue á noticia del interesado.

4.º Las solicitudes pidiendo licencia de uso de arma por sujetos que no la hayan tenido nunca, ó que por algún motivo se le haya recogido, serán presentadas al Alcalde para que las informe como las de que habla el artículo anterior, cuidando estas Autori-

Visto siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando: que el contrato de arrendo de la planta baja de la casa números 72 y 74 de la plazuela de la Cebada de esta corte le celebró D. Tomás Bande con D. Isidoro Jimenez sin estar autorizado para ello; pues según el mismo ha declarado en este pleito, se fundó por otorgarle en el poder conferido por D. Pedro Gonzalez en 1847, poder que, según resulta de los autos, habia caducado y no tenia valor alguno en 1853 por ser ya D. Manuel Gonzalez Perez mayor de edad, casado y dueño de la parte de casa que perteneció á su padre D. Pedro, y en el encargado que le hicieron los testamentarios de D. Manuel Gonzalez Turégano, que según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora, no se ha probado por el demandado.

Considerando, por tanto, que no son aplicables á este pleito las leyes citadas por el recurrente, relativas á quienes pueden arrendar y por cuánto tiempo:

Considerando que si bien es cierto que la concocencia ó confesion judicial es un medio probatorio á que los Tribunales no pueden negar el valor que el derecho concede, también lo es que en el caso presente la demandante no ha confesado que fuera sabedora de las condiciones del contrato, sino que se ha limitado á decir que recomendó á su yerno al Jimenez para que le arrendara la indicada planta baja, y que percibió las rentas que correspondian á sus hijos; y no siendo por consiguiente esta confesion la concocencia á que se refieren las leyes que se citan en el recurso como infringidas, estas no pueden ser aplicables á la cuestion que es objeto de este pleito.

Considerando que tampoco es aplicable la regla 10 del Derecho, según la cual quien há por firme la cosa fecha en su nome, vale tanto como si él la oviere mandado hacer primero, porque no puede tomarse por ratificado tácitamente el contrato cuando resulta de los autos que perteneciendo la casa de que se trata á menores, estos no tuvieron intervención en él ni quien les representara legalmente hasta 22 de Junio de 1858, que se discernió á su madre Doña Vicenta Fernandez el cargo de curadora:

Considerando, por último, que la Sala usando de las facultades que la competen, apreció las pruebas testificales suministradas por las partes y estimó probada la demanda, y que por lo tanto el demandante cumplió con la obligación que le impone la ley 39, tit. 2.º de la Partida 3.ª, por la cual no se ha infringido esta:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Dionisia Cardena por si y en representación de sus hijos menores, y sostenido por el curador de estos y por el marido de aquella Lorenzo Beltran, á quienes condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antonio de Echarrí.—Joaquin de Palma y Viqueza.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública, la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Junio de 1862.—Juan de Dios Rubio.

dades de pasarlas después al Jefe del puesto de la Guardia civil del pueblo si lo hubiere, ó al del en que lo haya mas inmediato, para que éste á su vez manifieste lo que se le ofrezca y parezca sobre si el solicitante es acreedor á la gracia que pide. Llenas estas formalidades, el Jefe del puesto de la Guardia civil remitirá la solicitud ó solicitudes, bien directamente á mi Autoridad, ó bien al Sr. Comandante del arma en esta provincia. Las resoluciones que recaigan se harán saber por medio del Boletín.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia quedan responsables de hacer cumplir cuanto dispongo en esta circular, fijando el Boletín donde se inserte en los sitios de costumbre, para su mayor publicidad, y haciendo entender á aquellos de sus administrados que tengan abiertos establecimien-

tos públicos y carezcan de las licencias necesarias, que si no se proveen de ellas en el preciso término de ocho días, incurrirán, no solo en la multa de 50 rs. con que desde luego quedan conminados, si no que además se les cerrará el establecimiento. Asimismo ejercerán la mas esquisita vigilancia para que nadie use armas ó cace sin licencias, recogiendo aquellas á los que carezcan de este requisito é imponiéndoles además la multa de 100 rs. de irremisible exacción que harán efectiva en el papel correspondiente, y en caso de insolvencia cinco días de arresto; en la inteligencia, de que la menor omisión ó falta de celo en este importante servicio por parte de las Autoridades locales será corregida con el mayor rigor.

Guadalajara 20 de Agosto de 1862.—Rufo de Negro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de esta provincia.

Contribución industrial y de comercio.—Circular.

Practicada por esta oficina la liquidación de las cantidades que han correspondido á los Ayuntamientos que hacen sus pagos en la Tesorería de provincia por recargos sobre la contribucion de subsidio, gastos de formación de matrículas y premio de cobranza y conducción de caudales de la misma contribucion en el año de 1861, para cuya operacion se ha tenido en cuenta el importe de los recibos que algunos Alcaldes han remitido para su formalizacion, los de los pueblos que á continuacion se expresan se hallan en descubierto de la remision de los mencionados recibos por las cantidades y conceptos que á cada uno se designan.

En su consecuencia, y á fin de que pueda tener lugar la formalizacion de dichos recibos dentro de la primera quincena del próximo mes de Setiembre, la Administracion encarga á los Sres. Alcaldes los remitán dentro del presente, sujetándose en la redaccion á los modelos publicados en el Boletín oficial de 20 de Mayo del año próximo pasado, teniendo especial cuidado de no omitir ninguno de los requisitos, como son el V.º B.º del Alcalde en los de los depositarios y recaudadores y el sello de la Alcaldia en todos ellos á fin de evitar las devoluciones que entorpecen su pronto despacho.

Table with columns: PUEBLOS, Recargos municipales (Rs. cénts.), 1 por 100 de premio de formación de matrículas (Rs. cénts.), 3,89 por 100 de premio de recaudación (Rs. cénts.). Rows list various towns like Aláminos, Alarilla, Albalate de Zorita, etc.

demás que se causen hasta que tenga cumplido efecto, que se imponen al ejecutado y mediante la rebeldía de éste, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.190 de dicha ley, insértese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto a la comunicación, con testimonio de ella, al Sr. Gobernador civil de la misma, sin perjuicio de hacerlo por medio del oportuno edicto, que se fijará en las puertas del local de la Sala Audiencia del Juzgado; notificándose y ejecutándose en los Extradados del mismo, haciéndose constar por medio de las correspondientes diligencias, según se dispone en los artículos 1782 y siguientes de la misma ley, haciéndose en lo sucesivo de cuantas providencias recaigan en este expediente. Púese por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandando y firmo.—Manuel Benito Argandoña

Pub. lición. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Benito Argandoña, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido, estando en ella celebrando Audiencia pública, hoy 13 de Agosto de 1862, de que yo el Escribano doy fé.—Evaristo Pascual Vela.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

Venta de frutos.

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 13 del actual, se proceda á la segunda subasta en venta de las 219 fanegas de trigo centeno que existen en poder del Ayuntamiento de Fuentelaencina, procedentes del canon que sus vecinos satisfacen al Curato de Padilla, bajo el mismo tipo que sirvió para la primera, que es la de 20 rs. fanega, está Administración principal ha acordado señalar para su remate el día 7 de Setiembre próximo, de doce á una de su tarde, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia, en esta capital, bajo la presidencia del Señor Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, en Pastrana, ante el Señor Juez del partido con asistencia del Señor Administrador subalterno del ramo y con intervención del Sr. Promotor Fiscal del Juzgado, del Síndico del Ayuntamiento y Escribano que designe el mismo Sr. Juez; y en Fuentelaencina, ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Escribano ó Secretario del Ayuntamiento en su defecto.

La subasta se verificará dentro de la hora señalada, admitiéndose proposiciones sobre dicho tipo y bajo las siguientes condiciones:

1. Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado, que los será de 20 reales cada una de las 219 fanegas que se subastan.
2. Que bajo esta condición se han de admitir proposiciones de todos los que se presenten á licitación hasta que la voz pública dé por concluido el acto.
3. Que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor.
4. Que la adjudicación del remate ha de ser aprobada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, sin cuyo requisito no será válido, para lo cual el Señor Juez y Alcalde de Fuentelaencina, se servirán remitir á esta Administración por el primer correo un testimonio expreso del resultado con sus vistas, buenos además de los expedientes de subasta.
5. Que la cantidad en que se rematen los granos ha de ser pagada indispensablemente en metálico, con exclusión de todo papel, sin que se admita mas calderilla que el 3 por 100 de la suma total que se satisfaga.
6. Que el pago ha de ejecutarse en la Administración subalterna para entregar en seguida su importe en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, con arreglo al artículo 44 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1853 á los ocho días siguientes de haber notificado al comprador la aprobación del remate.
7. Que obtenida la carta de pago le serán entregados por el Alcalde de Fuentelaencina los granos que le hayan sido adjudicados.
8. Que será de cuenta del rematante los gastos que se originen en el recibo de dichos granos y su transporte al punto en que los entregue.
9. Que asimismo será de su cuenta el pago de todos los derechos del expediente hasta el entrega de los granos que se le adjudicaron.
10. Que en los tres días anteriores á la celebración del remate y desde las nueve á las doce de la mañana, estará abierta la panera

en que se hallan depositados los granos que se subastan para que puedan ser reconocidos por los que intenten presentarse como licitadores, prohibiéndose absolutamente extraer muestras bajo ningún concepto.

Todo lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial á fin de que obren los efectos correspondientes, sin perjuicio de los edictos que con el mismo objeto se fijarán en los puntos donde se ha de celebrar la subasta de los frutos.

Guadalajara 18 de Agosto de 1862.—Ramon Lopez Borreguero.

El día 31 del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblos que se expresan, el arriendo en pública subasta de las fincas siguientes:

Descripción	Tipo	Rs. céntos
Cincuenta y seis tierras en término de Horna, procedentes del Clero, que han llevado Justo Mayor y compañeros.		628 98
Cincuenta y una tierras y veintisiete olivares en término de Hontanillas, procedentes de su Beneficio Curado, Animas é Iglesia y de la de Alique, que llevó Antonio Gonzalez.		604 80
Un heredamiento de tierras de labor en Molina, procedentes del Cabildo Eclesiástico, que llevaba Tiburcio Herranz.		772 84
Otro id. id. id. que llevaba Julian Sanz.		772 84
Otro id. id. id. que llevaba Mariano Lopez.		772 84
Sesenta tierras y una era, en Solanillos del Extremo, procedentes de la Capellanía de Animas, que llevaban Fermín Santos y compañeros.		447 24

En el propio día y hora tendrá lugar solamente en los pueblos que á continuación se expresan la subasta pública en arriendo de las fincas siguientes:

Un horno de poya en Alique, procedente de la Obra pía de San Simon.	160 80
Una tierra en Albares, procedente del Curato, que llevaba Eugenio Garcia.	4 80
Cuatro viñas en La Casa de San Galindo, procedentes de la Capellanía de Marcos de la Casa.	96 00
Dos viñas en el mismo término, procedentes de la Cofradía del Rosario de Miralrio.	44 80
Una tierra en Esplegares, procedente de San Andrés, que lleva Gabino Colado.	124 00
Diez y siete tierras en Madrigal, procedentes de la Obra pía de Agun.	189 36
Treinta y ocho fincas rústicas, en término de Palazuelos, procedentes del Cabildo de Sigüenza, que llevaba Francisco Marigil.	322 72
Treinta y nueve tierras en id., procedentes de la Capellanía de Animas, que llevaba Jacinto del Olmo.	164 33
Tres tierras en id., procedentes del Cabildo de Sigüenza, que llevaba Ignacio Monge.	89 60
Siete tierras en id., de la misma procedencia, que llevaba Benigno Ruiz Lopez.	39 20
Dos tierras en Pozancos, procedentes de las Animas, que llevaba Celestine Cruelos.	16 50
Siete tierras, un prado y mitad de una era en Robledo, procedentes de las Animas, que llevaba Carlos Menoz.	36 46
Tres tierras en término de Rueda, procedentes del Curato, que llevaba Antonio Martinez.	253 81
Dos tierras en id., procedentes del Cabildo de Molina.	253 64
Dos tierras en id., que llevaba Justo Lopez.	253 84
Dos tierras en id., que llevaba Ramon Herranz.	253 84
Dos tierras en id., que llevaba Domingo y Juan Moreno.	253 84
Dos tierras en id., que llevaba Tomas Villanueva.	253 84

Un prado en término de Sigüenza,

Tipo	Rs. céntos
za, de su Cabildo Catedral, que lleva Gregorio Esteban.	147 20
Otro prado en id. id., que lleva Esteban Olmeda.	147 20
Siete tierras en término de Sevilla, procedentes de la Fábrica de la Iglesia, que lleva Julian Magro.	226 21

Asimismo tendrá lugar en el mismo día y hora en el pueblo de Millana el contrato convencional en arriendo de quince tierras, una viña y era en dicho término, procedentes de la Capellanía de Vergara que llevaba Casto Monge.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que los que deseen interesarse en dichas subastas se presenten en los puntos indicados el día y hora que se expresan, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir de base para ellas.

Guadalajara 18 de Agosto de 1862.—Ramon Lopez Borreguero.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la nueva subasta celebrada el 25 de Julio último para la venta de los materiales pertenecientes á una casa arruinada en Guijosa, procedente de las Animas, ha acordado esta Administración, de conformidad á lo dispuesto por orden de la Dirección general del ramo de 18 de Junio anterior, se proceda á otro nuevo remate con arreglo al presupuesto rectificado de dichos materiales, señalando el día 7 del próximo Setiembre para que tenga lugar dicho acto simultáneamente en los Extradados del Gobierno civil de la provincia en esta capital y en las Salas consistoriales de Guijosa.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán concurrir el citado día y hora en los locales designados para hacer las posturas que juzguen convenientes con arreglo al inventario, tasación y pliego de condiciones que se expresan á continuación.

Inventario y tasación de los materiales.

Descripción	Rs. céntos
Primero cuatro maderos.	60
Treinta soleras á tres rs. una.	90
Trece postes á dos rs.	26
Un garrote.	8
Noventa y nueve cuarterones y colondos á medio real.	49 50
Mil doscientas tejas á trece reales el ciento.	156
La puerta principal.	16
Una reja de una ventana pequeña.	6
Total	411 50

Pliego de condiciones que forma esta Administración para la venta en pública subasta de los materiales pertenecientes á una casa arruinada sita en la villa de Guijosa, procedente de las Animas.

La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital y villa de Guijosa el día 7 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia y Escribano de Hacienda en el primer punto, y en el segundo ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento en su defecto, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo.

1. No se admitirá proposición menor que la de 411 reales 50 céntimos en que han sido valorados los materiales de dicho edificio, según el expediente de tasación.
2. Las proposiciones serán verbales por término de una hora, adjudicándose al mejor postor.
3. El total importe del remate deducida tan solo la cantidad de 190 reales á que ascienden los gastos que podrá ocasionar el derribo, serán entregados por el rematante al Alcalde de dicha villa para pago á los operarios que lo hayan de practicar, y los 221 reales 50 céntimos restantes tendrán ingreso en la Tesorería de esta provincia, sin ningún gravamen para la Hacienda, tan pronto como se comunique al interesado la aprobación de la subasta.
4. El rematante satisfará los derechos

de la subasta, papel y honorarios del presupuesto de tasación, así como también la escritura de obligación, si se le exigiese.

6. Deberá asimismo el rematante afianzar á satisfacción de los Señores que entiendan en la subasta las resultas del presente contrato.

Guadalajara 20 de Agosto de 1862.—Ramon Lopez Borreguero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Miedes.
Hace ocho días falta de esta villa, de la propiedad de Victor Corral, una vaca de 6 años, pelo castaño, mimbreaña, cornipina; lleva cencerro nuevo, collera negra, tiene un poco pelado en el costillar izquierdo de apalearla. La Autoridad donde se halle, lo avisará á esta Alcaldía, para con abono de gastos recogerla.
Miedes 16 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Tiburcio Ruiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Traid.
Para la rectificación del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base fundamental para la derrama de la contribución territorial del año próximo venidero en este pueblo, se invita á todos los vecinos y forasteros contribuyentes en el mismo para que en el término de un mes, á contar desde la inserción del presente, faciliten ó pongan á disposición de la Junta pericial las relaciones de diferencia que observe en sus riquezas territorial, urbana y pecuaria, en cumplimiento y bajo la responsabilidad que la ley exige.
Traid 16 de Agosto de 1862.—El P. Felipe Gaona.—P. S. M.—Teodoro Benito.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Puerta.
Con la competente superior aprobación se verificará el día 28 de Setiembre próximo, de diez á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa, nueva subasta para la enajenación de la corta y carbonero que se halla concedida al mismo, habiéndose rebajado una tercera parte á los tipos anteriormente fijados, según todo consta en el expediente que con las condiciones aprobadas se hallará de manifiesto con la debida anticipación en la Secretaría de esta Municipalidad.
Guadalajara 19 de Agosto de 1862.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se ha extraviado del término de La Cañabrera, partido de Sigüenza, una mula de la propiedad de Quintin Jodra, vecino de dicho pueblo.

En su consecuencia se suplica á la persona en cuyo poder se halle se sirva entregarla á su dueño, previas las formalidades oportunas.

Señas de la mula.
Edad 4 años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño, tiene unos lunares blancos en la cabeza.

ESTABLECIMIENTO de Instrucción primaria y de Música de D. Pedro Cogolludo y herrnana, cuesta de San Miguel, 8.º, Guadalajara.

El objeto de anunciarse dichos Profesores al público, es ofrecer á los padres de familia que desean que sus hijos ingresen en el Instituto de segunda enseñanza de esta capital, un establecimiento en el cual puedan estar los alumnos con toda la comodidad posible.
En este establecimiento se reciben seis niños ó alumnos en clase de pupilos, siendo la mayor ventaja que el Maestro vigilará constantemente el estudio de dichos niños y reparará las lecciones que pertenecen á la instrucción primaria.
También se admite algun otro para Música; debiendo advertir que á los alumnos que lo deseen, se les dará las instrucciones necesarias para Sacristanes.

NOTA. Las camas serán de cuenta de los padres de los niños.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.